



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-368/2025

PARTE ACTORA:
MARÍA GUADALUPE CONTRERAS
XOLALPA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-129/2025 y su acumulado.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México
Asamblea deliberativa	Asamblea deliberativa ¹ del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco ²
Concejo	Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Acta consultable en la hoja con folio 54 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

² En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

Convocatoria	Convocatoria para la asamblea electiva del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco a celebrarse el ocho de noviembre ³
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de pueblos o barrios	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
Pueblo originario	Pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco en la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Primer asamblea. Con motivo de la terminación del encargo del Concejo para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veintidós, el ocho de octubre de dos mil veintidós, previa convocatoria, diversas personas integrantes del Pueblo llevaron a cabo una asamblea informativa en la que se propuso no continuar con el Concejo sino con una Coordinación Territorial; sin embargo, al

³ Consultable en el reverso de la hoja con folio 23 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

no existir acuerdo sobre la modificación de los temas del orden del día, se acordó convocar a una nueva asamblea⁴.

2. Segunda asamblea. En atención a que la primera asamblea fue suspendida, mediante una nueva convocatoria, el veintidós de octubre de dos mil veintidós, la comunidad inició una asamblea extraordinaria deliberativa; no obstante, no se desarrolló conforme a lo previsto y finalmente, las personas asistentes acordaron no continuar con el Concejo sino retomar la figura de Coordinación Territorial.

3. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes del Concejo presentaron medios de impugnación, con los cuales el Tribunal Local formó los juicios TECDMX/JLDC/190/2022 y TECDMX/JLDC/194/2022.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó que el Concejo era la autoridad tradicional del Pueblo originario y revocó las determinaciones adoptadas en las asambleas después de las interrupciones.

4. Juicios federales. En contra de tal determinación, diversas personas integrantes del Pueblo originario promovieron juicios de la ciudadanía, con los cuales esta Sala Regional integró los expedientes SCM-JDC-7/2023 y SCM-JDC-15/2023.

El veintitrés de marzo de ese año, este órgano jurisdiccional resolvió dichos juicios de manera acumulada y -entre otras

⁴ De acuerdo a lo referido en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-278/2023, lo que se invoca como hecho notorio e términos de lo que señala el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador de la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

cuestiones- modificó los efectos de la resolución del Tribunal local, ordenando a las personas integrantes del Concejo celebrar una asamblea para determinar la autoridad tradicional del Pueblo originario.

5. Incidente de ejecución de la sentencia local

Diversas personas habitantes del Pueblo originario presentaron un escrito ante esta Sala Regional a fin de promover un incidente de incumplimiento de sentencia, ya que el Concejo no había convocado a la asamblea ordenada.

El escrito fue remitido al Tribunal Local, por ser el órgano jurisdiccional a quien le correspondía pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia; el once de septiembre de dos mil veintitrés ese órgano jurisdiccional local declaró fundado el incidente.

El nueve de noviembre de ese año esta Sala Regional confirmó dicha determinación y ordenó medidas de protección para dar cabal cumplimiento a las resoluciones⁵.

6. Cumplimiento sustituto. Previos requerimientos, el veintiséis de agosto, el Tribunal local tuvo por incumplidas sus determinaciones y ordenó que debía ser la Comisión de Fiestas Patronales quien convocara a la asamblea definida en los juicios SCM-JDC-7/2023 y SCM-JDC-15/2023.

En cumplimiento, se emitió convocatoria para la Asamblea deliberativa, la cual se celebró el dieciocho de octubre y se convocó igualmente a la asamblea electiva.

⁵ Determinación confirmada por esta Sala en el diverso SCM-JDC-278/2023 el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

7. Segundos juicios locales. El seis y once de diciembre diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía local esencialmente en contra de la negativa al registro para participar en la convocatoria para integrar el Concejo.

En el TECDMX-JLDC-129/2025 acudió Karina Ledezma Garduño y Myriam Anahí Jiménez quienes se ostentaron como habitantes del Pueblo originario.

Por su parte, en el TECDMX-JLDC-129/2025 acudió Jorge Alejandro Espinoza y otras personas.

En ambos casos, la parte actora de los juicios locales señalaron una exclusión en la participación de la elección del Concejo, al no ser personas originarias y porque dicho Concejo no tenía facultades para realizar el proceso de designación de la representación del pueblo.

El Tribunal local integró los medios de impugnación y el dieciocho de diciembre emitió sentencia en los juicios TECDMX-JLDC-129/2025 y su acumulado.

8. SCM-JDC-368/2025. El veintinueve de diciembre, la parte actora presentó demanda para controvertir la sentencia del Tribunal Local.

Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-368/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que por derecho propio controvierte la sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó la Convocatoria relacionada con la asamblea electiva del Concejo del Pueblo originario; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en dónde esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

En el estudio de este asunto esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo originario -al que pertenece la parte actora- como una comunidad indígena⁶ y a su

⁶ Así lo consideró por primera vez la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-166/2017 y lo reiteró en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, entre otros. Sobre este punto también coincide la tesis I.18o.A.6 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, **PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES** (consultable en: Gaceta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

Concejo (o autoridad que elija) como una de sus autoridades representativas.

La Ley de Pueblos y Barrios⁷, en su artículo 6 párrafo 1 reconoce a los pueblos originarios⁸ y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁹ y la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

Por ello, esta Sala Regional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, y la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, resolverá este caso

del Semanario Judicial de la Federación, página 1586, publicada el viernes seis de julio de dos mil dieciocho).

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en vigor al día siguiente de su publicación.

⁸ Definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019 y SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019 entre otros.

considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.
- E. Maximizar el principio de libre determinación¹⁴.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar

¹⁰ Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1 párrafo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26).

¹¹ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, dos mil dieciséis, páginas 134 y 135).

¹² Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹³ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios, así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁵ Artículos 1º de la Constitución, 2 párrafo 1 y 3 párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁷.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁸.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁹.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁰.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²¹.

¹⁶ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 15 y 16).

¹⁸ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 26 y 27).

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 17 y 18).

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18).

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR**

- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²².
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²³.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁴.
- i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²⁵.

En el caso, asumir una perspectiva intercultural deviene un imperativo para el estudio del presente asunto, dado que la parte actora plantea que la sentencia emitida por el Tribunal local se aparta del *derecho a la autonomía y libre determinación en su*

LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, dos mil diez, páginas 21 y 22).

²² De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 17 y 18).

²³ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, dos mil once, páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 17, 18 y 19).

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 19 y 20).

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

vertiente de autodisposición normativa, que desde su enfoque impone el derecho inherente a los pueblos originarios a establecer la normativa que consideren aplicable para la elección de sus autoridades, lo que impone revisar lo sostenido en la sentencia impugnada a partir del marco constitucional y convencional aplicable.

TERCERA. Tipología del conflicto

En términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²⁶, al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora, como integrante del Pueblo originario es que se revoque la sentencia del Tribunal local y subsista la Convocatoria y el requisito previsto en la Asamblea deliberativa.

En el caso, se trata de un conflicto **intracomunitario**, porque de la demanda y de la cadena impugnativa, se advierte que al interior del Pueblo originario existe disenso respecto a los requisitos de elegibilidad para integrar el Concejo, puesto que en la convocatoria se estableció el ser hija o hijo de padres originarios, mientras que la parte actora ante la instancia local considera que es restrictivo, toda vez que les impide su participación al no tener tal calidad.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la Ley de medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de diciembre²⁷, y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto²⁸.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona originaria del Pueblo originario, quien acudió a la instancia local como parte tercera interesada, quien promueve su demanda por derecho propio, contra una determinación que -en su opinión- vulnera el derecho de autodeterminación del Pueblo originario al que pertenece.

4.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Contexto

Como ha sido evidenciado en los antecedentes de la presente sentencia, el origen de la controversia derivó de la posibilidad de

²⁷ Tal como consta en la cédula de notificación personal visible en la hoja 133 del cuaderno accesorio dos del expediente.

²⁸ Sin considerar los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de diciembre por ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

que se continuara o no, con el Concejo como autoridad del Pueblo originario.

Finalmente, se definió que se continuaría con el Concejo, para lo cual se llevaría a cabo una asamblea electiva en las que se elegiría a las personas integrantes del mismo.

Para ello, se definió -en la Asamblea deliberativa- como requisito que quienes quisieran integrarlo tenían que ser personas originarias, o bien, hijo o hija de padre o madre originaria.

En su oportunidad diversas personas acudieron al Tribunal local porque, en su concepto, el requisito mencionado les excluía de manera indebida.

El Tribunal local -entre otras cuestiones- revocó la Convocatoria atento a las siguientes consideraciones.

1. Validez de la Convocatoria

En primer término, con relación a la validez de la emisión de la Convocatoria cuestionada por la supuesta falta de atribuciones del Concejo para emitirla, el Tribunal local consideró que eran agravios inoperantes toda vez que mediante resolución incidental de diecisiete de septiembre, emitida en el expediente TECDMX-190/2022 y su acumulado ese órgano jurisdiccional se pronunció al respecto.

2. Requisito de ser hija o hijo de padre o madre originaria del Pueblo originario

El agravio hecho valer en este sentido, fue considerado por el Tribunal local como fundado.

La sentencia explica que en la Asamblea Deliberativa de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, celebrada el dieciocho de octubre, se aprobaron los ocho criterios de elegibilidad:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Vivir en San Luis Tlaxialtemalco;
- 3) Ser hijo de padres oriundos o bien de padre o madre oriunda;**
- 4) Tener un modo honesto de vida (calidad moral);
- 5) No tener al momento de la elección antecedentes penales;
- 6) No estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios;
- 7) No trabajar en la Alcaldía;
- 8) No tener militancia en algún partido político.

Agregó que, en la Convocatoria, los requisitos exigidos para el registro fueron los siguientes:

1. Credencial para votar con fotografía vigente (original y copia).
2. Copia de acta de nacimiento.
3. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses.
4. Constancia de no ser deudor alimentario.
5. Constancia de no antecedentes penales.
6. Verificación de cargos públicos locales y federales.
7. Firma de carta compromiso sobre no utilizar el cargo con fines político-partidista.
8. Plan de trabajo para la gestión 2025-2028.

En ese sentido, consideró que, si bien es cierto, desde la celebración de la Asamblea deliberativa del dieciocho de octubre, se aprobó el requisito de ser hijo de padre o madre originarios, lo cierto es que, hasta la negativa del registro de la parte actora de los juicios locales, es cuando les causó perjuicio la exigencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

tal requisito, pues a partir de ese momento existió un acto concreto, definitivo y autoaplicativo que les generó afectación.

Una vez establecido lo anterior, el Tribunal local analizó si la exigencia del requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo originario constituye una limitación constitucionalmente válida al derecho fundamental a ser votado y estimó que la negativa de registro tuvo como consecuencia la exclusión absoluta e injustificada de la parte actora en los juicios locales en el proceso electivo, con la consiguiente afectación a su derecho a ser votados, lo cual resulta incompatible con los principios de universalidad del sufragio, igualdad y pro persona.

Para determinar lo anterior analizó si el requisito incidía en algún derecho fundamental y luego, procedió a realizar un test de evaluación de proporcionalidad cuyo resultado fue el siguiente.

Respecto de la **finalidad** del requisito de “ser originario del pueblo” el Tribunal local consideró que consistía en preservar la identidad comunitaria y garantizar que las personas que aspiraran a integrar el Concejo mantuvieran un vínculo efectivo con la comunidad, lo cual era compatible, en abstracto, con el derecho de los pueblos originarios a conservar sus instituciones internas y a elegir autoridades conforme a sus propias prácticas culturales, lo que lo hacía un fin legítimo.

Respecto a la idoneidad de la medida, consideró que el ser hijo o hija de madre o padre originarios del Pueblo originario, no es un parámetro indispensable para determinar la pertenencia comunitaria, pues existen personas no nacidas en el territorio que sí participan activamente, residen y son reconocidas por la propia comunidad, además de que el vínculo comunitario puede constituirse mediante residencia, participación, reconocimiento y

contribución, no únicamente mediante el hecho biológico del nacimiento.

En ese sentido el Tribunal local consideró que, si bien el requisito puede perseguir un fin legítimo, no es idóneo para alcanzarlo, en tanto que excluye a quienes tienen arraigo real y permite la inclusión de personas que no lo tienen.

Por lo que hace a la **necesidad** de la medida, determinó que tampoco se satisfacía ya que -a su criterio- podían existir medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario, las cuales era menos restrictivas al derecho de ser votado, por ejemplo:

- a) Residencia efectiva y comprobable en el pueblo por un periodo razonable y determinado;
- b) Participación previa en asambleas comunitarias;
- c) Reconocimiento social por parte de los órganos comunitarios;
- d) Contribución a los tequios o sistemas de ayuda comunitaria, o
- e) Criterios culturales de autoidentificación o pertenencia definidos por la propia asamblea con respeto a los derechos humanos.

Atento a lo anterior, concluyó que la medida genera los siguientes efectos negativos:

- a) Excluye de manera absoluta y automática a cualquier persona que no sea hijo o hija de padre o madre originarios en el Pueblo originario, aun cuando mantenga vínculos culturales, de residencia, participación y reconocimiento.
- b) Reduce injustificadamente el universo de personas elegibles, limitando la capacidad de la comunidad para elegir a quienes considera idóneos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

- c) Vulnera el principio de universalidad del sufragio, al introducir una distinción basada en un factor biológico y circunstancial.
- d) Afecta la igualdad, ya que introduce un criterio de discriminación basado en el origen.
- e) Contraviene el principio pro persona, al adoptar la opción más restrictiva posible.

En contraste, consideró que:

- *“el beneficio comunitario es débil, dado que la ascendencia originaria, **no asegura por sí misma** que la persona tenga conocimiento, compromiso, participación o reconocimiento dentro de la comunidad.”*
- *“la carga o afectación al derecho fundamental **supera claramente** la utilidad de la medida.”*
- *“además de arbitraria y discriminatoria, **vulnera el derecho político-electoral a ser votado**, así como los principios de igualdad, universalidad del sufragio, pro persona y máxima participación comunitaria, motivo por el cual debe declararse su invalidez como criterio de elegibilidad.”*

Agregó que el requisito podría ser analizado también desde la *“perspectiva de las categorías sospechosas de discriminación”*, pues *“resulta contraria al artículo 1º constitucional y a los principios de igualdad y no discriminación.”*

3. Indebida determinación de integrar once fórmulas

Finalmente, respecto al motivo de inconformidad relacionado con el método de elección previsto en la Convocatoria, relativo a que la integración del Concejo será mediante la propuesta de fórmulas compuestas por once personas, estimó que igualmente les asistía la razón la parte actora de la instancia local, en tanto

que produce una participación limitada y excluyente, desnaturalizando la finalidad deliberativa y plural de las asambleas comunitarias.

Ello, pues de la lectura de la asamblea deliberativa referida, se advertía que el método de elección votado por la mayoría fue el relativo al mecanismo de utilización de urnas; sin embargo, en ningún momento se sometió a deliberación y su respectiva votación, el número de integrantes del Concejo y si el registro fuese a través de la integración de fórmulas o planillas.

Por tanto, a criterio del Tribunal local, la decisión de imponer la integración del Concejo a través de una planilla cerrada u “once fórmulas” constituye una modificación sustantiva al modelo de participación, al restringir el derecho de la ciudadanía a postular candidaturas de manera individual o de conformidad con otras formas de organización tradicional.

Así, concluyó que la negativa de registro basada exclusivamente en el requisito de ser hijo o hija de padres oriundos careció de validez constitucional y vulneró el derecho a ser votado de la parte actora de la instancia local, por lo que resulta procedente revocar dicho acto, declarar la invalidez del requisito y ordenar las medidas necesarias para garantizar un nuevo proceso bajo criterios que garantizaran el cumplimiento de los derechos humanos.

De esa manera revocó la Convocatoria y todos los actos derivados de la misma y declaró inválido el requisito consistente en ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo originario como condición para acceder al registro de candidaturas, por ser contrario a los principios de universalidad del sufragio, igualdad, pro persona y proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

Atento a lo anterior, **ordenó al Concejo celebrar el proceso electivo correspondiente, emitiendo una nueva convocatoria en la que se omitiera el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo originario, y en ese sentido se establecieran criterios razonables de pertenencia, tales como residencia, participación comunitaria o reconocimiento social**, se garantizara una amplia difusión y un periodo razonable para el registro y que la celebración de la asamblea comunitaria electiva no debería exceder el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

Además, señaló que la autoridad comunitaria debería admitir la solicitud de registro de la parte actora de los juicios locales, siempre que cumplieran con los demás requisitos no invalidados por esa sentencia.

Precisó como efecto, que en caso de que la comunidad decidiera integrar fórmulas o planillas, dicha medida deberá ser producto de un acuerdo deliberativo, no implicar la exclusión de candidaturas individuales y, ser compatible con la participación efectiva y plural.

Finalmente vinculó a la Alcaldía, al IECM, así como a la SEPI para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvaran y supervisaran el cumplimiento de la sentencia y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de que coadyuve en la asamblea comunitaria electiva.

SEXTA. Estudio del caso

6.1. Agravios

La parte actora hace valer los siguientes agravios.

6.1.1. Vulneración a la libre autodeterminación y autonomía

Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los requisitos para integrar el Concejo fue una determinación de la asamblea deliberativa del dieciocho de octubre, la cual estuvo apegada a derecho, por lo que dichos requisitos se encuentran tutelados en el ejercicio de los derechos colectivos de autonomía, autogobierno y libre determinación, en su vertiente de auto disposición normativa que abarca la capacidad de decidir las formas internas de convivencia y organización política.

En ese sentido, refiere que el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria podría aparentemente afectar el principio de universalidad del sufragio y la participación política, sin embargo, en su concepto, dicho requisito se encuentra tutelado por el ejercicio de la facultad de autodeterminación, pues no es una restricción injustificada ni desproporcional, ya que el Concejo es una representación de las personas originarias ante la Alcaldía, por lo que sus funciones están íntimamente ligadas a la representación política del pueblo.

Agrega que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana que ha llevado a que sus territorios sean ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones, que pueden incluso disminuir la presencia de las personas originarias y la capacidad para conservar su cultura.

En ese contexto, la parte actora considera que no existe un vínculo de representación que obligaría a la asamblea a tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en el pueblo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

6.1.2. Indebida valoración probatoria

El Tribunal local al valorar las pruebas documentales omitió motivar su determinación, en virtud de que no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que diversas pruebas gozan de pleno valor probatorio.

6.2. Planteamiento del caso

6.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por tanto, subsista en sus términos la Convocatoria, así como los requisitos definidos por la Asamblea deliberativa.

6.2.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera el derecho de autodeterminación del Pueblo originario, pues estima que los requisitos establecidos para la conformación del Concejo partieron del ejercicio del derecho de los pueblos y barrios originarios a su libre determinación.

6.2.3. Controversia. Consiste en revisar si fue correcta la conclusión del Tribunal local, respecto a que el requisito previsto para integrar el Concejo -ser persona originaria o hijo o hija de padre o madre originaria- es ajustado a derecho.

6.3. Metodología para el estudio de agravios

Los agravios serán analizados en el orden expuesto por la parte actora, además del hecho de que el agravio relacionado con la posible vulneración al principio de autodeterminación ocupa un lugar preliminar el estudio, dado que es parte esencial de la determinación del Tribunal local. Tal circunstancia no genera afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia

4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁹.

SÉPTIMA. Estudio de los agravios

7.1. Vulneración al principio de autodeterminación y autonomía

El agravio es **infundado**, puesto que, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local al ordenar que se elimine la restricción definida por el Concejo en la Asamblea deliberativa, no vulnera la autodeterminación del Pueblo originario.

Lo anterior, pues este órgano jurisdiccional considera que la evaluación fue adecuada, toda vez que se basó en los principios de idoneidad, necesidad y proporcional, pero además de ello, porque adoptó una medida que es consonante con el marco jurídico constitucional y convencional aplicable, como se explica.

Como se expuso, el Tribunal local analizó si la exigencia del requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo originario constituía una limitación constitucionalmente válida al derecho fundamental a ser votado y estimó que tal negativa tuvo como consecuencia la exclusión absoluta e injustificada de la parte actora en los juicios locales en el proceso electivo.

La conclusión del Tribunal local fue a partir de aplicar una evaluación de proporcionalidad a la restricción en el que advirtió que, si bien la finalidad de la medida era compatible, en abstracto, con el derecho de los pueblos originarios a conservar sus instituciones internas y a elegir autoridades conforme a sus propias prácticas culturales, no era idónea y tampoco necesaria,

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

ya que existían medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario.

Ahora bien, debe mencionarse que es criterio de este Tribunal Electoral que aunque los pueblos indígenas -en el caso pueblo originario- cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.**

En ese sentido, la determinación del Tribunal local resultó acorde con lo dispuesto en la fracción del artículo 2 de la Constitución³⁰, el artículo 46.2 de la Declaración de las Naciones Unidas para Pueblos Indígenas³¹, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo³² y artículo 18 de la Ley de pueblos, los cuales son preceptos de orden constitucional y convencional que permiten visualizar principios relacionados con derechos humanos y fundamentales en el marco de pueblos y comunidades indígenas, o como en el caso pueblos originarios.

Como puede verse de las disposiciones constitucional, legal y tratados internacionales, la elección de las autoridades al seno

³⁰ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

³¹ Consultable en el vínculo electrónico: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

³² Consultable en <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>.

de comunidades indígenas -en el caso pueblo originario-, al margen de diseñarse a partir del principio de autodeterminación y autodisposición normativa deben garantizar la participación en condiciones de igualdad de las personas que evidencien la satisfacción de principios básicos de pertenencia e identidad.

En ese sentido, ningún pueblo originario puede establecer en su derecho interno prácticas contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano; pues ello puede llevar a que un sistema normativo interno sea inconstitucional e inconvencional³³.

Ahora bien, en la jurisprudencia de la Sala Superior 37/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**³⁴, la Sala Superior estableció que **el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático**, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

También, señaló que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos

³³ Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas. 59 y 60.

³⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a las personas ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Ahora bien, como se ha definido, la controversia se encuentra inmersa en un proceso electivo al cual le son aplicables los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto -en casos específicos- y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio)³⁵. perspectiva que, de acuerdo con la normativa precisada, cobra aplicación también para el derecho al sufragio en su vertiente pasiva, es decir, no debe entenderse limitada al derecho a votar sino también deberá ponderarse a la luz del derecho político electoral en su vertiente de voto pasivo.

En ese sentido, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de

³⁵ Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, dos mil dieciséis, págs. 96 y 97.

pueblos y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen **restricciones internas** atendiendo a los derechos fundamentales en juego³⁶.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas -en el caso pueblo originario- en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Lo anterior, en el entendido que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional lo que se infiere de la tesis 1a. XVI/2010 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**³⁷.

³⁶ Véase SUP-REC-39/2017.

³⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

En ese sentido, resultó correcto el análisis realizado por el Tribunal local, pues como se ha señalado, a partir de un test de proporcionalidad llegó a la conclusión que, la restricción decidida en la Asamblea deliberativa no resulta idónea ni necesaria.

Ello, en atención a que como se ha mencionado, la evaluación del Tribunal local es consonante con la visión que han trazado la Constitución, la ley y los tratados internacionales además de que la línea jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha sido consistente en determinar que **para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas las personas integrantes de una comunidad que se verán afectadas por las decisiones que tome dicho órgano**. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las personas participantes que les representarían.

Si bien, esta Sala Regional ha señalado que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que deben valorarse prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural con la que analiza este tipo de asuntos³⁸, lo cierto es que tal como lo refirió el Tribunal local el ser hijo o hija de madre o madre originarios del Pueblo, no es un parámetro indispensable para determinar la pertenencia comunitaria, pues no todas las personas nacidas en la comunidad mantienen un vínculo cultural o social vigente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con el Tribunal local en el entendido que la restricción no es idónea y

³⁸ En el mismo sentido lo resolvió esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-997/2018 y sus acumulados relacionados con la elección del Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec de la ahora alcaldía Xochimilco.

necesaria, pues efectivamente **existen medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario.**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el establecimiento en un lugar determinado para habitar fomenta un arraigo con la comunidad, y de esa forma puede lograrse que las personas candidatas a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones acordes con las condiciones socio-políticas y económicas de la comunidad a gobernar³⁹.

Ahora, si bien existe el derecho de los pueblos originarios para conservar costumbres e instituciones propias, también es cierto que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, **ninguna comunidad originaria puede establecer requisitos que vulneren algún derecho humano**, al ser una cuestión contraria al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano⁴⁰ mencionados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha considerado, jurisprudencialmente, que **la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos originarios no es absoluta o ilimitada**, así se tienen ejemplos en los que se ha

³⁹ Ver SUP-JRC-174/2016 y acumulados y SCM-JIN-44/2021 y acumulado.

⁴⁰ Véase la Tesis VII/2014 ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

resuelto que no pueden transgredirse principios como el de universalidad del voto o de igualdad entre el hombre y la mujer⁴¹.

Con esta determinación no se pretende imponer al Pueblo originario una forma específica de determinarse o de regular la conducta de sus propios integrantes, en tanto que se respeta su cosmovisión.

Sin embargo, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la referida comunidad, en forma alguna puede traducirse en que las autoridades o la ciudadanía se encuentren obligados a obedecer aquellas situaciones que, en la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos originarios, **puedan conculcar algún o algunos derechos humanos reconocidos en el marco constitucional y convencional.**

Lo anterior, máxime que el orden jurídico debe interpretarse a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**⁴², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la propia Constitución.

En ese sentido, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora pues, como se ha expuesto, en realidad, el Tribunal local

⁴¹ Ver Jurisprudencia 22/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, dos mil dieciséis, páginas 47 y 48.

⁴² Sirve de criterio orientador la tesis LXIX/2011 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, página 552.

no vulneró el derecho a la autodeterminación del Pueblo originario, pues lo que realizó fue una evaluación de que el requisito establecido para quienes desearan participar en la integración del Concejo, no satisfizo los principios de necesidad y proporcionalidad e incluso, le explicó que podían haberse adoptado algunos otros criterios útiles y razonables como podrían ser **residencia, participación comunitaria o reconocimiento social.**

Al respecto, debe mencionarse que esta Sala Regional considera que la pertenencia y participación en barrios originarios de la Ciudad de México, en realidad puede adoptar algunas posibilidades que no se centren precisamente en una autoadscripción como persona originaria ni tampoco debe ser acotado necesariamente a partir de un rasgo de oriundez en la comunidad, pues se han aceptado algunos otros parámetros que pueden ilustrar respecto de esa pertenencia e identidad comunitaria, lo cual, en su caso, puede ser evaluado en su dimensión en los procesos electivos a fin de favorecer en la mayor medida posible una participación más integral e integrada a la comunidad.

Al respecto, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda la parte actora señala que *uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados que no necesariamente comparten esa cosmovisión, cultura y tradiciones y que incluso pueden llegar a superarles en número y con ello disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

Tal planteamiento, se considera **infundado** pues al margen de que, aunque en efecto, esas razones de índole social y demográfico deben ser objeto de tutela y preservación, lo cierto es que de acuerdo al marco normativo que ha sido trazado anteriormente, tanto en lo que respecta a nuestra Constitución, como los tratados internacionales de derechos humanos e incluso la Ley de pueblos, un derecho fundamental en los procesos de autodeterminación de los pueblos, concretamente en el ámbito de sus elecciones, debe buscarse una mayor participación posible, evitando restricciones que coarten de manera desmedida la posibilidad de participación a quienes sí revelan elementos de pertenencia, o identidad no necesariamente basados en el carácter de oriundo de la población.

En efecto, para ese órgano jurisdiccional la participación de una persona en la vida comunitaria de un barrio originario de la Ciudad de México -como lo refiere la parte actora de los juicios locales-, aun cuando no sea hija o hijo de padres originarios, es jurídicamente válida cuando deriva de un proceso de integración, asimilación y reconocimiento comunitario.

Lo anterior, entendiendo que la asimilación es un proceso por virtud del cual culturas, individuos o grupos diferentes que representan culturas que les permitan adaptarse con facilidad a la estructura y funcionamiento típicos de la nueva unidad cultural.

En ese sentido, la asimilación e integración de personas originarias a los pueblos originarios se produce a través de procesos sociales y comunitarios, y no por la sola voluntad individual ni por imposición externa, sino como resultado de la vida colectiva y las prácticas internas de la comunidad.

Sirve como un criterio ilustrador lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-601/2024 y SUP-JDC-667/2024 en los que validó determinaciones del Instituto Nacional Electoral relacionadas con el análisis de requisitos de personas candidatas que se autoadscribieron como personas indígenas a la luz de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

En los precedentes citados la Sala Superior concluyó que la calidad de personas indígenas puede acreditarse también con a) Pertener a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad; f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad; g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario; j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

En ese contexto, válidamente puede señalarse que también para el caso de personas que se dicen pertenecientes a un pueblo originario, puede verificarse tal pertenencia a partir del análisis de los elementos referidos.

No pasa desapercibido que en el diverso juicio SCM-JDC-136/2023 la Sala Regional consideró que el requisito de solicitar la exhibición de la credencial para votar con fotografía que contenga el domicilio en el pueblo correspondiente, es una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

medida justificada y proporcional que busca la participación de la comunidad⁴³.

Ello, pues como como refiere la Sala Superior, la integración se construye de manera gradual y relacional, a partir del arraigo territorial, la participación constante en la vida comunitaria y la sujeción a las normas, usos y costumbres del propio pueblo, tales como la asistencia a asambleas, la colaboración en faenas, servicios o cargos comunitarios y la participación en festividades y prácticas colectivas.

En ese contexto es que resulta válido el señalamiento del Tribunal local en el sentido que existen medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario, las cuales era menos restrictivas al derecho de ser votado, por ejemplo:

- a) Residencia efectiva y comprobable en el pueblo por un periodo razonable y determinado;
- b) Participación previa en asambleas comunitarias;
- c) Reconocimiento social por parte de los órganos comunitarios;
- d) Contribución a los tequios o sistemas de ayuda comunitaria, o
- e) Criterios culturales de autoidentificación o pertenencia definidos por la propia asamblea con respeto a los derechos humanos.

Por tanto, el efecto definido en la sentencia en que se ordena al Concejo que celebre el proceso electivo emitiendo una convocatoria en la que entre otras cuestiones se establezcan

⁴³ Sin embargo, en ese precedente el contexto era diferente, ya que en esa comunidad, era una práctica consuetudinaria que la comunidad había adoptado dentro de sus usos y costumbres.

criterios razonables de pertenencia, tales como residencia, participación comunitaria o reconocimiento social, resulta acorde a derecho.

En ese sentido, se tiene en cuenta que la asimilación o pertenencia comunitaria de personas no originarias a un barrio originario permite su participación en la vida comunitaria sin vulnerar el derecho de libre determinación del pueblo originario, al constituir una expresión legítima de su autonomía y capacidad de autoorganización.

Las conclusiones anteriores deben interpretarse desde una lectura sistemática y armónica del texto constitucional, en la que no existe contradicción ni litigio entre el derecho de los pueblos y barrios originarios a la libre determinación y el reconocimiento de la pertenencia y participación comunitaria de personas que no se autoadscriben como originarias del pueblo originario, pues el reconocimiento de pertenencia a un pueblo o barrio originario no sustituye la identidad de persona originaria, ni implica el otorgamiento automático de derechos colectivos propios de dicha condición.

Lo anterior, pues se trata de categorías jurídicas distintas pero compatibles, que se actualizan en contextos urbanos donde la identidad comunitaria se construye a partir del arraigo territorial, la participación sostenida y el reconocimiento colectivo, sin exigir criterios étnicos o lingüísticos rígidos⁴⁴.

De esa manera este órgano jurisdiccional advierte que los criterios sostenidos por la Sala Superior y esta Sala Regional,

⁴⁴ Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-900/2015 estableció que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple -entre otras cuestiones- con el requisito relativo a la residencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

permiten afirmar que no existe contradicción entre el derecho a la identidad originaria y el reconocimiento de la pertenencia comunitaria a esos pueblos y barrios originarios.

Lo anterior, pues como se ha explicado, la libre determinación comprende la facultad de las comunidades para definir sus formas de integración y participación interna, de modo que la asimilación de personas que no se autoadscriben como originarias, pero se presentan como residentes que han participado de manera activa en el poblado, constituye una expresión legítima de su autonomía y no una vulneración a ésta.

7.2. Valoración probatoria

Es inatendible el planteamiento de la parte actora en que sostiene que el Tribunal local al valorar las pruebas documentales omitió motivar su determinación, en virtud de que no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que diversas pruebas gozan de pleno valor probatorio.

Cabe destacar que, aun supliendo en su totalidad el agravio -en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁴⁵- esta Sala Regional no puede realizar el estudio que propone la parte actora, pues basa su pretensión en una transcripción que no corresponde a la sentencia impugnada -incluso se hace referencia a otra entidad federativa-.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

En efecto, la parte actora se limita a señalar una falta de motivación por parte del Tribunal local, no obstante, agrega en su demanda una transcripción que -a su decir- corresponde a la sentencia impugnada y plantea un marco jurídico de la valoración probatoria, sin embargo no refiere de manera específica cuáles son las pruebas valoradas de manera incorrecta, no expone en cada caso, de manera particular las circunstancias que en su apreciación tendrían que llevar a una valoración diversa a la realizada por el Tribunal local, pues como ya se mencionó, la transcripción incluida en la demanda, no corresponde a la determinación del órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSODERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**⁴⁶, que esencialmente sostiene, entre otros, que tienen ese calificativo los agravios que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su demanda la parte actora refiere que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los requisitos para participar en la elección del Concejo formaron parte de un consenso comunitario, ya que en la Asamblea deliberativa se establecieron las bases del método de elección, a través de fórmulas compuestas por once personas la cual no fue controvertida por lo que sus acuerdos adquirieron firmeza.

⁴⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo IV, página 2960.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-368/2025

De lo anterior se advierte que si bien la parte actora hace referencia al estudio realizado respecto a la indebida determinación de integrar once fórmulas, no señala afectación alguna con el estudio correspondiente ni controvierte las razones que llevaron a dicho órgano jurisdiccional a la conclusión de que se restringía el derecho de la ciudadanía a postular candidaturas de manera individual o de conformidad con otras formas de organización tradicional, por lo que tal manifestación es **inatendible**.

En ese sentido, debe confirmarse la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Atento a lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.